



## **A C T A    No.   09**

### **COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP**

**REUNION  
FECHA**

**ORDINARIA  
ABRIL 6 DE 2006**

**MIEMBROS**

**ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO**

Secretaria General

**PARTICIPANTES  
DEL COMITÉ**

**LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ**

Director de Operación Económica

**OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**

Directora Asesoría Legal

**CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS**

Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**DENNY HEVESY RODRÍGUEZ ESPITIA**

Gerente de Gestión Humana (E)

**ASISTENTES  
CON VOZ  
PERO SIN VOTO**

**LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS** Director de la  
Dirección de Representación Judicial y Actuación  
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico  
del Comité.

**INVITADOS**

**URIEL GOMEZ SANABRIA** – Gerente Zona 4

**LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA** – Gerente Zona 3

**ANDRES URIBE PRECIADO** – Dirección Servicio

Acueducto Zona 4

**MYRIAM MARGOTH MARTINEZ DIAZ** – Gerente Zona 1

**BERNARDO ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO**

Jefe División Salud Ocupacional.

**LUIS FERNANDO AGUDELO** – Director Bienes Raíces

**MARCELA RODRÍGUEZ** – Abogada Gerencia Jurídica

**APODERADOS  
DE LA  
E.A.A.B. ESP.**

**ADRIANA ESCOBAR URIBE.** Abogada de la  
Dirección de Representación Judicial y Actuación  
administrativa.

**SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO.** Abogado de la  
Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

**PEDRO GONZALEZ GONZALEZ.** Abogado de la  
Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

**ALFONSO YEPES SANDINO.** Abogado Externo  
De la Dirección de Representación Judicial y  
Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de abril de 2006, siendo las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Luis Fernando Tafur Galvis – Gerente Jurídico, el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres – Director de Control Interno y el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

### **PRIMER CASO**

**Conciliación Prejudicial, Juzgado 18 Laboral del Circuito de Noemí Morales Ortiz y Otros Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Alfonso Yepes Sandino.**

**Alfonso Yepes Sandino:** Se trata de la reclamación que hace la señora Noemí Morales Ortiz en nombre propio y en representación de sus hijos Jimmy Alfredo, Jhon Edinson, Diana Judith, Hames Jamid y Jonnathan Esneider Estupiñán Morales, sobre la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S. del T., indexación e intereses, con ocasión del accidente mortal del señor JOSÉ BENJAMIN ESTUPIÑAN ACEVEDO, contratista independiente de la Empresa CONSTRUZAR Y CIA LTDA., el día 10 de mayo del año 2001. Sobre el particular se procedió a exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de ocurrencia del accidente y la responsabilidad de la EAAB en el mismo como solidaria del contratista CONSTRUZAR Y CIA LTDA., de donde se concluyó de acuerdo con la documentación existente lo siguiente: se pudo establecer que el señor BENAJMIN ESTUPIÑAN ACEVEDO estuvo vinculado con la entidad CONSTRUZAR LTDA., como contratista independiente, con el apoyo de 15 personas que estaban a su cargo a quienes en su calidad de empleador las afilió al Sistema de Seguridad Social, por lo que el Señor Estupiñán Acevedo no ostentaba la calidad de trabajador de la empresa CONSTRUZAR LTDA., situación que desvirtúa cualquier tipo de solidaridad de la EAAB en la pretensión que se reclama. Sin embargo, se procedió a solicitar el llamado en garantía a la sociedad Seguros Cóndor S.A. para que en el evento de un fallo adverso se obligue con las prestaciones patrimoniales propias de la cobertura y los amparos contratados. Por lo tanto se recomendó al Comité la decisión de NO CONCILIAR, la cual fue aceptada por unanimidad.

## **SEGUNDO CASO**

### **Conciliación Prejudicial, Juzgado 6 Laboral del Circuito de Sofía Rodríguez Sánchez y otros Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Alfonso Yepes Sandino.**

**Alfonso Yepes Sandino:** Se trata de la reclamación que hace la señora Sofía Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos David Enrique Moyano Rodríguez y Ricardo Moyano Rodríguez, sobre la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.E. del T., reconocimiento y pago del seguro por muerte consagrado en el artículo 117 de la Convención Colectiva, indexación e intereses, con ocasión del accidente de trabajo mortal del trabajador de la EAAB GABRIEL MOYANO MARTÍNEZ el día 12 de diciembre del año 2003.

Sobre el particular se procedió a exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente y la responsabilidad de la EAAB en el mismo, en donde se concluyó de acuerdo con la documentación existente lo siguiente: respecto del pago del seguro por muerte es preciso señalar que el contrato de trabajo suscrito consagra expresamente la no aplicación de este beneficio, teniendo en cuenta que el ingreso del trabajador fue con posterioridad al 27 de mayo de 1996 y conforme al laudo arbitral de esa fecha, por lo que el riesgo de muerte de origen profesional está cubierto por el Sistema de Riesgos Profesionales a través de la administradora Liberty Seguros S.A. Con relación a la indemnización plena de perjuicios se pudo establecer que la EAAB. ESP., cumplió con todas las medidas de higiene y seguridad industrial como el suministro de los elementos de protección personal, la elaboración del programa de salud ocupacional, el reglamento de higiene y seguridad industrial y la capacitación previa al trabajador sobre el control del riesgo al cual estaba expuesto, por lo que se considera que la EAAB no tiene ninguna responsabilidad en la ocurrencia del siniestro de donde se desprenda alguna obligación de indemnizar.

Igualmente se pudo establecer que la ARP Liberty reconoció pensión de sobreviviente en cumplimiento de la afiliación oportuna que en cumplimiento de la ley había hecho la EAAB, sin embargo, dentro del proceso se propuso el llamado en garantía de la Aseguradora Colseguros S.A. para que en el evento de un fallo adverso se obligue con las prestaciones patrimoniales propias de la cobertura y los amparos contratados dentro de los cuales se encuentra la responsabilidad civil patronal en exceso de las prestaciones sociales. Por lo tanto se

recomendó al Comité la decisión de NO CONCILIAR, la cual fue aceptada por unanimidad.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIO POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.**

**TERCER CASO**

**Reclamación Ordinaria Directa de Walter Gustavo Romero Chamorro Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.**

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. El día 18 de julio de 2004 se presentó un daño en la red de 42" cuando el Gestor se encontraba haciendo una reparación lo que ocasionó inundación en el sector afectando varias viviendas, entre las cuales la ubicada en la carrera Este No. 20 A - 02 Sur - Barrio San Blas.
2. En revisión de los funcionarios de la Gerencia de la Zona 4, se pudo verificar que luego de la correspondiente depuración de bienes afectados, tanto directamente los relacionados por la Gerencia como por el Gestor, se determinaron los daños así:
  - a. 12 metros cuadrados de muro interior.
  - b. 50 metros cuadrados de muros interior de zonas sociales con afectación de pintura.
  - c. 82.5 metros cuadrados de muro fachada.

informe de la Empresa sobre los hechos y las pretensiones. Mediante comunicación No. 0840-2005-0723 de diciembre 28 de 2005, la Gerencia de la Zona 4, en oficio suscrito por el doctor Uriel Ramiro Gómez Sanabria en su calidad de Gerente, hace una descripción de los hechos, se determinan y depuran los bienes afectados, así mismo se aprueba la cuantificación de los mismos.

Se encuentra claramente que la Zona 4 acepta la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos, más queda pendiente la determinación de la responsabilidad o no del Gestor en dicha ocurrencia, no obstante se

generó la obligación de cancelar los daños y la afectación no implica necesidad de ver afectada nuestra póliza civil extrancontractual.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$891.860) M/CTE., E INVESTIGAR RESPONSABILIDAD DEL GESTOR.**

### **CUARTO CASO**

**Reclamación Ordinaria Directa de Mariela Hermida Ayala Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.**

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. El día 10 de noviembre de 2003 se presentó un daño en la red de 3" AC en el barrio Bochica Sur a la altura de la calle 48 L No. 5H - 21 Sur, en donde se inundó el inmueble referido afectando sus contenidos de propiedad de la señora MARIELA HERMIDA AYALA y lugar donde funciona una peluquería.
2. En revisión de los funcionarios de la Gerencia de la Zona 4 se pudo verificar, que luego de la correspondiente depuración de bienes afectados, tanto directamente los relacionados por la Gerencia como por el Gestor, se determinaron los daños en los siguientes bienes:
  - a. Antejardín en tableta de dimensiones 5,00 metros X 3,42 metros, igual a un área de 17,00 metros cuadrados.
  - b. Muro de 150 Ladrillos.
  - c. Un (1) gorro eléctrico para calentar el cabello.
  - d. Un (1) secador de cabello
  - e. Cuatro (4) capas
  - f. Seis (6) revistas para corte
  - g. Dos (2) cartillas de tinturas
  - h. Una (1) máquina de corte de cabello
  - i. Mano de obra para el piso y el antejardín.

Informe de la empresa sobre los hechos y las pretensiones: Mediante comunicación No. 0846-2006-005 de enero 18 de 2006, la Dirección de Servicio Acueducto Zona 4, suscrito por Andrés Uribe Preciado – director Servicio Acueducto, hace una descripción de los hechos, se determinan los bienes dañados y se cuantifica la aceptación de los daños sobre los mismos en la cuantía de la presente reclamación.

Se encuentra claramente que la Zona 4 acepta la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos con motivo de la fatiga o fractura de la red de acueducto, lo que generó la obligación de cancelar los daños, más la situación de perjuicios no es suficiente para la afectación de la póliza de responsabilidad civil extrancontractual.

Pruebas: Como material o soporte probatorio se tienen los siguientes documentos:

1. Solicitud de reconocimiento de perjuicios suscrita por la reclamante con sus respectivas pruebas sobre la cuantía de los elementos y la declaración juramentada ante Notario Público.
2. Oficio No. 0846-2006-005 de enero 18 de 2006 de la Dirección Servicio Acueducto Zona 4 y los soportes de la misma.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.732.848) M/CTE.**

### **QUINTO CASO**

**Reclamación Ordinaria Directa de Gloria Inés Cano Vargas Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.**

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Según oficio No. S-2005-51000-02588, de fecha mayo de 2005 y según acta de afectación presentada por el Gestor de la Zona 4, certifica que el día 11 de diciembre de 2004, se presentó un daño en la línea de acueducto en el sector de la calle 72 A Sur frente al No. 19F – 56 Barrio La Esmeralda Sur, lo que ocasionó los daños del inmueble.

ACTA # 09  
ABRIL 6 DE 2006  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1828

2. En revisión de los funcionarios de la Gerencia de la Zona 4 se pudo verificar, que luego de la correspondiente depuración de bienes afectados, tanto directamente los relacionaos por la Gerencia como por el Gestor, se determinaron los daños así:
  - a. 22.40 metros cuadrados de muro, afectando únicamente pañetes y pintura.
  - b. Tres (3) tapetes de 14.4 metros cuadrados.

Informe de la empresa sobre los hechos y las pretensiones. Mediante comunicación No. 0840-2005-0723 de diciembre 28 de 2005, la Gerencia de la Zona 4, en oficio suscrito por el Dr. Uriel Ramiro Gómez Sanabria en su calidad de Gerente, hace una descripción de los hechos, se determinan y depuran los bienes afectados, así mismo se aprueba la cuantificación de los mismos. Haciendo claridad que en la visita efectuada al predio se pudo establecer que al tapete no le pasó nada, por lo que consideran solo se debe reconocer el lavado y secado del mismo.

Se encuentra claramente que la zona 4 acepta la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos, más queda pendiente la determinación de la responsabilidad o no del Gestor en dicha ocurrencia, no obstante se generó la obligación de cancelar los daños y la afectación no implica necesidad de ver afectada nuestra póliza civil extracontractual.

Como material o soporte probatorio se tienen los siguientes documentos:

1. Solicitud de reconocimiento de perjuicios suscrita por la reclamante con sus respectivas pruebas sobre la cuantía de los elementos y la declaración juramentada ante Notario Público, actas de visita, entre otros.
2. Oficio No. 0840-2006-0723 de diciembre 26 de 2005 de la Gerencia de la Zona 4 y sus respectivos soportes.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE.**

1829

## **SEXTO CASO**

**Acción Popular de Asociación de Residentes del Chicó Suroccidental Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Adriana Escobar Uribe.**

Es una acción popular, cuyas pretensiones son: que la EAAB-ESP, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sentencia que ponga fin al proceso las obras de rehabilitación, reparación, construcción y ampliación de las redes de alcantarillado ubicadas al interior de la Avenida Alejandro Obregón (calle 92), ambos costados, entre la carrera 15 y la Autopista Norte. Y que la EAAB-ESP, asuma además los costos de los estudios y de la pavimentación de la vía en el tramo antes indicado, que no tenga presupuestado el IDU, y que se hayan incrementado por la tardanza en la realización de las obras de alcantarillado y se pague el Incentivo.

El caso corresponde a la Zona 1 de la Empresa, quienes informaron que: dentro del Plan de Inversiones de la Empresa, se han previsto las obras de redes de alcantarillado para el Barrio Chicó, para el año 2013 al 2015, con una inversión cercana a los doce millones trescientos treinta y tres mil pesos (\$12.333.000) M/Cte. Que las inversiones proyectadas para el Barrio El Chicó forman parte del programa de Rehabilitación de Redes de Alcantarillado de la ciudad de Bogotá, propuesto por la Empresa a la CRA, para definición de las inversiones y tarifas de corto, mediano y largo plazo. Que el servicio de alcantarillado, se presta con normalidad, continuidad y calidad y que no se puede afirmar, de forma directa, que las fallas existentes en nuestras redes sean las únicas causas de las fallas del pavimento, dado que existen otros factores que pueden estar contribuyendo con el deterioro de la carpeta asfáltica, como la estructura del pavimento, el tipo y resistencia estructural de los suelos existentes, el tipo de árboles, el alto tráfico vehicular, la calidad misma de la carpeta asfáltica y su antigüedad y tiempo de servicio.

**El Comité de Conciliación, decidió por unanimidad NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo expuesto por las zona 1 de la Empresa.**

## **SEPTIMO CASO**

**Conciliación Prejudicial Procuraduría 51 ante el Contencioso Administrativo de Unión Temporal Aguas Fontibón Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Pedro Antonio González González.**

  
ACTA # 09  
ABRIL 6 DE 2006  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Se empezó haciendo un resumen de la solicitud elevada por la Unión Temporal Aguas Fontibón ante la Procuraduría 51 delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde se hizo énfasis en la posición asumida por la Dirección de Asesoría Legal frente al tema de reajuste por cemento, y lo manifestado por la Gerencia de Zona Tres, de conformidad con el memorando No. 0830-2006-0070, calendado 17 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Luis Fernando Ulloa Vergara, gerente Zona Tres, mediante el cual se remite el pronunciamiento hecho por la interventoría se puede establecer:

**"Conciliación Prejudicial Formula de Ajustes** - Interventoría del contrato N° 1-01-33100-174-2003 - Construcción de colectores y redes locales de alcantarillado pluvial sector Fontibón occidental grupo 3, que comprende colector y redes locales Atahualpa, colector y redes locales Flandes, colector y redes locales Triangulo y redes locales Centenario I.

En atención a los oficios del asunto, en donde nos remite copia de la conciliación prejudicial elevada por la firma contratista UNION TEMPORAL AGUAS FONTIBON y nos solicita pronunciamiento puntual sobre las pretensiones y hechos, no permitimos realizar las siguientes consideraciones:

#### PRETENSIONES A CONCILIAR

1. La aplicación de la Formula de ajustes en las actas parciales de obra en ningún momento fue aplicada de manera indebida como indica el Contratista en su pretensión, toda vez que la Interventoría se rige por los términos estipulados dentro del contrato y estos fueron con la aplicación de la formula de ajustes incluyendo el Cemento.

#### HECHOS

2. Efectivamente la Empresa suscribió con la Unión Temporal Aguas Fontibón el contrato N° 1-01-33100-174-2003 en las condiciones enunciadas en el numeral 1 de los hechos.
3. El Contrato fue pactado en su cláusula quinta, con pagos con formula de ajuste en las siguientes condiciones:

Cláusula Quinta: "Los pagos mensuales que se efectúen al Contratista por concepto de obra ejecutada, estarán sujetos a

ajustes de acuerdo con la siguiente formula:

$$P_i = P_o * (0,20 + 0,30 * S_i / S_o + 0,30 * C_i / C_o + 0,20 * G_i / G_o)$$

$P_i$  = Valor Ajustado de la Cuenta

$P_o$  = Valor de la cuenta calculado con los precios unitarios y globales propuestos por el Contratista

$S$  = Salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional

$C$  = Precio promedio de una tonelada de cemento en sacos de las fabricas de cemento Boyacá, Diamante y Samper

$G$  = Precios de un galón de ACPM en los surtidores de Bogotá D.C., certificado por el Ministerio de Minas y Energía

Los subíndices representan las fechas así:  $i$  = corresponde a la fecha de cierre de la invitación.  $o$  = corresponde al mes programado para la ejecución de los trabajos.

4. Conforme a lo anterior, la formula de ajuste incluía el Índice de variación del Cemento, cuya fuente para la aplicación de este, son los datos suministrados por la Unidad de Apoyo Técnico de la Gerencia Corporativa del Servicio al Cliente del Acueducto de Bogotá en su publicación mensual de Índice de precios.
5. A partir del mes de noviembre de 2004 se evidenció una variación del índice del Cemento con tendencia a la baja que arrojo un resultado negativo en la formula total de ajustes.
6. Es claro que aunque el Cemento estaba estipulado como índice en la formula de ajuste, durante la etapa precontractual y ejecución del Contrato antes de la baja súbita del Cemento, la Interventoría no recibió por parte del Contratista ningún tipo de solicitud de inconformidad y/o cambio de la aplicación de la Formula de ajuste pactada contractualmente. Por lo tanto consideramos que en ningún caso la aplicación de esta formula y/o utilización de estos índices se presento de manera unilateral e ilegal por cuanto el contratista desde la firma del Contrato tenia conocimiento de dicha formula de ajustes, tanto así que durante las 17 primeras actas parciales de obra calculo, presento y cobro ajustes con la formula contractualmente pactada.
7. Sin embargo para la Interventoría es claro que el índice del cemento no es representativo dentro de los insumos de la obra, debido a que en la ejecución de esta se utilizaron elementos

prefabricados y concreto que en la mayoría de los casos fue premezclado y comprado directamente en planta.

8. El Contratista desde el mes de diciembre de 2004 presentó al Acueducto de Bogotá un desacuerdo en la aplicación del índice del cemento en la Formula de ajustes ya que no reflejaba la realidad en la variación de los precios que se han sucedido en el transcurso de la ejecución del contrato.
9. La Dirección de Asesoría legal del Acueducto de Bogotá en sus oficios N° 3310-2005-2259 y 3310-2005-5722 del 18 de marzo y 22 de agosto de 2005 respectivamente, conceptuó que: "la aplicación de la formula de ajuste que da resultado negativo, puede variar en uno u otro sentido, tanto a favor como en contra del Contratista y, en consecuencia, tanto en contra como a favor de la Empresa. El Hecho de que sea negativa no significa que no se deba aplicar o que hay lugar a reconocer de todas maneras un valor positivo al Contratista como ajuste, toda vez que dicha previsión no esta pactada. No es viable eliminar el componente cemento de la formula de ajuste o cambiarlo por cualquier otro, por las razones anteriormente ya expuestas"
10. El día 30 de noviembre de 2005, fue firmada por las partes el Acta de liquidación del contrato 1-01-33100-174-2003 en el cual el contratista consigno "no estar de acuerdo con la distorsión de los índices de ajuste generada por la variación brusca que presento el índice del Cemento", pero de igual manera se consigno en la misma liquidación que "la Interventoría y el Acueducto de Bogotá se apartan de las condiciones dejadas por el Contratista teniendo en consideración el concepto emitido por la Dirección de Asesoría Legal mediante oficio N° 3310-2005-5742"
11. En resumen se presenta un cuadro con los resultados de la aplicación de la formula de ajuste contractual.

#### ACTAS DE OBRA EJECUTADA - AJUSTES

|   | Valor Acta     | Valor Ajuste |
|---|----------------|--------------|
| 1 | \$ 460.596.766 | \$ 5.271.991 |
| 2 | \$ 461.476.682 | \$ 9.524.521 |
| 3 | \$ 550.040.204 | \$12.373.907 |
| 4 | \$ 675.224.966 | \$17.948.901 |
| 5 | \$ 638.481.753 | \$20.555.031 |
| 6 | \$ 266.379.044 | \$ 7.709.542 |

ACTA # 09  
ABRIL 6 DE 2006  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1833

|            |                |               |
|------------|----------------|---------------|
| 7          | \$ 554.237.499 | \$32.554.650  |
| 8          | \$ 587.800.180 | \$36.275.647  |
| 9          | \$ 497.952.586 | \$59.670.379  |
| 10         | \$ 524.547.444 | \$50.903.483  |
| 11         | \$ 583.377.398 | \$55.268.065  |
| 12         | \$ 438.765.773 | \$46.821.131  |
| 13         | \$ 921.268.065 | \$94.492.349  |
| 14         | \$ 846.108.081 | \$87.310.601  |
| 15         | \$ 458.397.975 | \$50.952.010  |
| 16         | \$ 602.844.207 | \$67.401.235  |
| 17         | \$ 424.134.964 | \$15.229.218  |
| 18         | \$ 375.663.612 | \$ -5.766.812 |
| 19         | \$ 440.116.808 | \$-10.127.314 |
| 20         | \$ 502.198.488 | \$-16.101.656 |
| 21         | \$ 253.394.967 | \$-12.945.949 |
| 22 (Final) | \$ 383.190.731 | \$-10.856.497 |

|              |                          |                       |
|--------------|--------------------------|-----------------------|
| <b>Total</b> | <b>\$ 11.446.198.193</b> | <b>\$ 614.464.433</b> |
|--------------|--------------------------|-----------------------|

12. Se puede apreciar que el valor negativo de \$ 55'798.228 representa el 9,08 % con relación al total de los ajustes pagados de \$ 614'464.433.
13. El valor negativo de \$ 55'798.228 representa el 0.49 % del valor ejecutado de la obra de \$ 11.464'274.068
14. Por otro lado le informamos que el valor del AIU fijado por el Contratista corresponde al 25 % desagregado de la siguiente manera:

A (Administración) = 15,44 %  
 I (Imprevistos) = 1,00 %  
 U (Utilidad) = 8,56 %

15. Implicación:

Valor Final del Contrato (Obra + Ajustes) = **\$ 12.060'662.626**

|                    | %     | Incidencia conforme al valor final de contrato |
|--------------------|-------|------------------------------------------------|
| A (Administración) | 15,44 | \$ 1.862.166.309                               |
| I (Imprevistos)    | 1,00  | \$ 120.606.626                                 |

|              |      |                  |
|--------------|------|------------------|
| U (Utilidad) | 8,56 | \$ 1.032.392.721 |
|--------------|------|------------------|

|              |              |                         |
|--------------|--------------|-------------------------|
| <b>Total</b> | <b>25,00</b> | <b>\$ 3.015.165.656</b> |
|--------------|--------------|-------------------------|

16. El valor negativo de \$ 55'798.228 representa de cada uno de los anteriores factores el siguiente porcentaje:

|                    | Valor            | %     |
|--------------------|------------------|-------|
| A (Administración) | \$ 1.862.166.309 | 3,00  |
| I (Imprevistos)    | \$ 120.606.626   | 46,26 |
| U (Utilidad)       | \$ 1.032.392.721 | 5,40  |

|              |                         |             |
|--------------|-------------------------|-------------|
| <b>Total</b> | <b>\$ 3.015.165.656</b> | <b>1,85</b> |
|--------------|-------------------------|-------------|

### **SOLUCION QUE SE PROPONE**

Dentro de la solución que propone el Contratista, la Interventoría no se profundiza desde el punto de vista técnico en vista de que la entidad Contratante ya se pronunció al respecto en varias comunicaciones que reposan en los archivos de la Dirección de Asesoría Legal. Sin embargo de ser necesario de hacer un estudio más detallado de una posible modificación de la formula de ajuste, la Interventoría estará dispuesta a realizarlo."

Bajo los anteriores antecedentes y los conceptos de la Dirección de Asesoría Legal se recomienda no conciliar.

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.**

### **OCTAVO CASO**

**Reclamación Prejudicial de Arquímedes Sierra Ortiz Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.**

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Menciona el reclamante que adquirió un lote de terreno en el año 1958 por Escritura Pública a la señora Josefina Ferré de Catala, lote identificado con el No. 113 de la transversal 7 Este No. 39 – 79 de esta Ciudad.